



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL**

**SGC**

**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN**

FECHA: 13 DE JULIO DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2015-00447-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

**DEMANDANTE:** CARLOS BOLIVAR MOGOLLON.

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

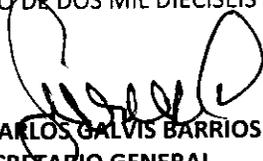
**ESCRITO DE TRASLADO:** EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA EDURBE

**OBJETO:** TRASLADO EXCEPCIÓN.

**FOLIOS:** 125-136

Las anteriores excepciones presentadas por la accionada- COLPENSIONES-, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Trece (13) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



Señores

**MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

Magistrado: Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez

E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso contencioso administrativo promovido por CARLOS ALBERTO BOLIVAR MOGOLLON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

**RADICADO:** 2015-447

**ASUNTO:** CONTESTACION DE LA DEMANDA

**LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO**, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.509.862 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.123 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de colpensiones, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa Instaurado por el señor **CARLOS ALBERTO BOLIVAR MOGOLLON**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

### A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL SEGUNDO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL TERCERO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL CUARTO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL QUINTO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL SEXTO:** No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**AL SEPTIMO :** No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

### A LAS PETICIONES

**PRIMERO:** Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

**SEGUNDO:** Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

Cra 13A No. 28 - 31

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

W

TIPO: CONTESTA DEMANDA

REMITENTE: YESID PEREZ MENDOZA

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20160735331

No. FOLIOS: 12 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 6/07/2016 02:28:02 PM

FIRMA:

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



**TERCERO:** Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

**CUARTO:** Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto como quiera que el demandante pretende el reconocimiento y pago de una pensión de vejez como beneficiario del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación de la Ley 33 de 1985, esta entidad considera que las peticiones de la demanda carecen de fundamento jurídico, teniendo en cuenta que el demandante se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por la entidad CITI COLFONDOS el día 19 de octubre de 1994.

Al respeto de los regímenes del sistema general de pensiones, el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, consagra lo siguiente:

**"ARTICULO. 12.- Regímenes del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:**

a) Régimen solidario de prima media con prestación definida, y

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



### b) Régimen de ahorro individual con solidaridad."

El artículo 60 del Título III de la Ley 100 de 1993, define las características del régimen de ahorro individual:

*"a. Los afiliados al Régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar;"*

Acorde a lo anotado se puede concluir que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones está conformado por dos regímenes diferentes, y que a cada uno de ellos le compete el reconocimiento de las prestaciones señaladas en la Ley respecto de sus afiliados.

Con la expedición de la Ley 1151 de 2007, (Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010) se creó la Administradora Colombiana de Pensiones como una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la protección social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005. Que el Decreto No. 2011 de 2012 "por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones" declaró que la presente entidad tendría a su cargo las operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle"

La circular externa 058 de agosto 6 de 1998, emitida por la Superintendencia Bancaria consagra en su artículo 6 literal a): "Las pensiones de vejez que hayan sido solicitadas o que se soliciten a partir de la entrada en vigencia del presente numeral, deberán ser reconocidas y pagadas por la entidad administradora a la cual se entienda pertenecer el respectivo afiliado, luego de aplicar lo dispuesto en el subnumeral 6.1 (...)".

Con este panorama de presente no es posible acceder a las pretensiones de la demanda en el caso concreto, en la medida que debe ser la entidad del Régimen De Ahorro Individual a la cual se encuentra el demandante actualmente inscrito, la que deberá reconocer la prestación económica que respecto a su normativa, éste tenga derecho. No COLPENSIONES como lo pretende el aquí demandante en la medida que esta administradora se encarga del reconocimiento de prestación del Régimen De Prima Medida Con Prestación Definida régimen distinto y excluyente respecto del cual se encuentra afiliado el aquí demandante.

Por lo anterior, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

### **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.**

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

#### **I. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA**

---

Cra 13A No. 28 - 38 Manzana 2 Of. 237-238-239 - Parque Central Bavaria, Bogotá COLOMBIA  
Tels.: 336 - 8881 / 8502 / 8490 / 8479 / 8468 / 8457  
www.worldlegalcorp.com / www.colombialelegalcorp.com

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



La legitimación en la causa es un presupuesto procesal de la acción, la cual ha sido definida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T 416 de 1997 de la siguiente manera:

**"LEGITIMACION EN LA CAUSA-Objeto.** La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhbido para fallar el caso de fondo.

En este orden de ideas, la legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado, la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del demandado es una exigencia que establecen tanto la Constitución como el decreto 2591 de 1991.

En el caso que nos ocupa el demandante se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por la entidad CITI COLFONDOS el día 19 de octubre de 1994, con este panorama de presente no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, en la medida que debe ser la entidad del Régimen De Ahorro Individual a la cual se encuentra el demandante actualmente inscrito, la que deberá reconocer la prestación económica que respecto a su normativa, éste tenga derecho. No COLPENSIONES como lo pretende el aquí demandante en la medida que esta administradora se encarga del reconocimiento de prestación del Régimen De Prima Medida Con Prestación Definida régimen distinto y excluyente respecto del cual se encuentra afiliado el aquí demandante.

Razón por la cual solicito la prosperidad de la excepción propuesta y en consecuencia absolver a mi representada de todas las pretensiones de la demanda.

## II. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que el demandante se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por la entidad CITI COLFONDOS el día 19 de octubre de 1994.

Al respecto de los regímenes del sistema general de pensiones, el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, consagra lo siguiente:

**"ARTICULO. 12.- Regímenes del sistema general de pensiones.** El sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:

- c) Régimen solidario de prima media con prestación definida, y
- d) Régimen de ahorro individual con solidaridad."

El artículo 60 del Título III de la Ley 100 de 1993, define las características del régimen de ahorro individual:

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



*"a. Los afiliados al Régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar;"*

Acorde a lo anotado se puede concluir que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones está conformado por dos regímenes diferentes, y que a cada uno de ellos le compete el reconocimiento de las prestaciones señaladas en la Ley respecto de sus afiliados.

Con la expedición de la Ley 1151 de 2007, (Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010) se creó la Administradora Colombiana de Pensiones como una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la protección social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005. Que el Decreto No. 2011 de 2012 "por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones" declaró que la presente entidad tendría a su cargo las operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle"

La circular externa 058 de agosto 6 de 1998, emitida por la Superintendencia Bancaria consagra en su artículo 6 literal a): "Las pensiones de vejez que hayan sido solicitadas o que se soliciten a partir de la entrada en vigencia del presente numeral, deberán ser reconocidas y pagadas por la entidad administradora a la cual se entienda pertenecer el respectivo afiliado, luego de aplicar lo dispuesto en el subnumeral 6.1 (...)"

Con este panorama de presente no es posible acceder a las pretensiones de la demanda en el caso concreto, en la medida que debe ser la entidad del Régimen De Ahorro Individual a la cual se encuentra el demandante actualmente inscrito, la que deberá reconocer la prestación económica que respecto a su normativa, éste tenga derecho. No COLPENSIONES como lo pretende el aquí demandante en la medida que esta administradora se encarga del reconocimiento de prestación del Régimen De Prima Medida Con Prestación Definida régimen distinto y excluyente respecto del cual se encuentra afiliado el aquí demandante.

De conformidad con lo anterior colpensiones no puede ser compelida a reconocer las pretensiones de la demanda si estas carecen de sustento jurídico, configurándose así la excepción propuesta de falta de derecho para pedir.

### **III. BUENA FE**

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas.

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

### **IV. COBRO DE LO NO DEBIDO**

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid

MO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Medía de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensonal, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensonal, para el caso debe ser la entidad del Régimen De Ahorro Individual a la cual se encuentra el demandante actualmente inscrito, la que deberá reconocer la prestación económica que respecto a su normativa, éste tenga derecho. No COLPENSIONES como lo pretende el aquí demandante en la medida que esta administradora se encarga del reconocimiento de prestación del Régimen De Prima Medía Con Prestación Definida régimen distinto y excluyente respecto del cual se encuentra afiliado el aquí demandante.

Por esta razón considero se debe ordenar la prosperidad de la excepción propuesta.

### V. INOMINADA O GENERICA

Adicionalmente, solicito al despacho que si se llegare a encontrar probadas hechos que constituyan una excepción, esta sea declarada de Oficio a favor de mí representada Colpensiones.

### PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

### PRUEBAS

Presento al Despacho El Expediente Administrativo de la demandante, consta de un CD, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario.

### ANEXOS

- > Poder para actuar debidamente otorgado.
- > Resolución No. 00038 del 21 de Febrero de 2013.
- > Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- > Sustitución para actuar

### NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 - 72 - 33 Piso 11 Torre B.  
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.  
A los correos electrónicos: [lilianrodelo@yahoo.es](mailto:lilianrodelo@yahoo.es). - 3106574572

Cordial saludo,

  
**LILIAN M FERNANDEZ RODELO**  
C.C. No. 45.509.862 de Cartagena  
T.P. No. 108.123 C.S de la J.  
[lilianrodelo@yahoo.es](mailto:lilianrodelo@yahoo.es). - 3106574572.

Señor(a) Juez(a)  
**DESPACHO SIN SECCIONES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR ORAL**  
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: PODER ESPECIAL N° 2016 - 377412  
RADICADO: 13001233300020150044700  
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BOLIVAR MOGOLLON  
CÉDULA: 9072759  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**GLADYS HAYDÉE CUERVO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.931.983 de Bogotá, D.C.; en mi calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial – Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 1 de la Resolución 038 del 21 de febrero de 2013, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80421257 de Bogotá (D.C); y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 86117 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES; la facultad de sustituir y reasumir el presente poder, únicamente requerirá autorización del mandante para desistir.

Sírvase reconocer por escrito al (a) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,

**GLADYS HAYDÉE CUERVO TORRES**  
Gerente Nacional de Defensa Judicial  
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
CC 51.931.983 de Bogotá D.C.

Acepto;

**MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**  
C.C. 80421257 de Bogotá (D.C)  
T.P. N° 86117 del C.S. de la J.

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77  
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90  
www.colpensiones.gov.co

Leonardo Lagos  
730



**PRESENTACION PERSONAL**

**NOTARIA 11**

El anterior escrito fue presentado ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá personalmente por GLADYS HAYDEE CUERVO TORRES quien exhibió CC No 51.931.983 de BOGOTA DC y Tarjeta Profesional de Abogado No.73440 del C.S.J. y declaró que el contenido del mismo es cierto. Bogotá D.C. 13/05/2016



*Handwritten signature*

**LA GERENTE NACIONAL DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**HACE CONSTAR**

Que una vez revisada la historia laboral de la doctora **GLADYS HAYDEE CUERVO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía N°51931983, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada desde el veintitrés (23) de septiembre de 2013, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de **GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06**, en la **GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL** de la planta global de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, desempeña las siguientes funciones:

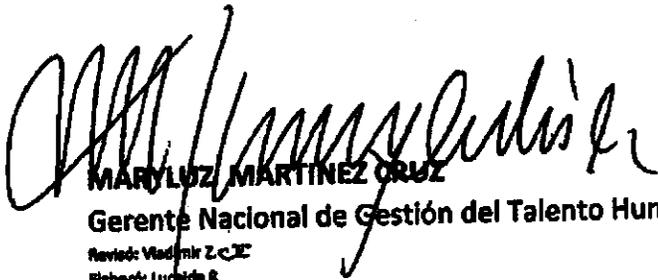
1. Establecer los mecanismos necesarios que permitan ejercer la defensa de los intereses de la empresa, mediante el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial, con base en la información que le suministren las áreas competentes de acuerdo a la materia del proceso judicial.
2. Liderar e impartir las directrices que se deben implementar en la empresa para el ejercicio de la defensa judicial y la prevención del daño antijurídico; así como el seguimiento a su cumplimiento.
3. Dirigir la administración, control y seguimiento a los procesos judiciales en que sea parte la empresa.
4. Dirigir la supervisión a la actividad de los abogados externos de la empresa.
5. Elaborar y mantener actualizados los protocolos de defensa judicial, tanto para tutelas como para los diferentes procesos que se presenten a la empresa ante cualquier jurisdicción.
6. Dirigir la elaboración de los informes para la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la empresa sobre el estado de los procesos.

*Handwritten signature*



7. Dirigir la elaboración de los informes que se requieran para la administración de la empresa, los entes de control y vigilancia y las empresas vinculadas en referencia a los procesos judiciales en que sea parte la empresa.
8. Adelantar las gestiones necesarias para asegurar la revisión permanente de las reglas de negocio de la empresa.
9. Suscribir los actos que dan respuesta a las acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos.

La presente se expide en Bogotá D.C., el dos (02) de marzo de 2016.



**MARYLUZ MARTINEZ CRUZ**

**Gerente Nacional de Gestión del Talento Humano**

Revisó: Vladimir Zúñiga

Elaboró: Lucinda R.

VTH - 046

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,  
COLPENSIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 000038 DE 2012****( 21 FEB 2013 )**

Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**

En ejercicio de las facultades Legales y en especial de las conferidas en los artículos 5 y 10 numerales 11 y 21 del Decreto 4936 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1151 de 2007 en su artículo 155 creó la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que mediante Decreto 4121 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

Que el objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determina la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

Que mediante el Decreto 4936 de 2011, artículo 10 numeral 2 se asignó al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones la función de: "Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa".

Que según lo dispuesto en el Decreto 4936 de 2011 los Vicepresidentes y Gerentes del Nivel Nacional de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quienes integran el nivel directivo, son servidores públicos con funciones de dirección y confianza.

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES"

Que en la Resolución 003 del 2012 se establece que en el nivel directivo se encuentran los Vicepresidentes, los Directores de la Oficina Nacional, los Gerentes Nacionales y Regionales y los Jefes de Oficina de la Seccional A, B Y C.

Que mediante la Resolución 039 de 2012, el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones efectuó una delegación de funciones y asignó la facultad de suscribir actos en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Que la finalidad de la delegación y asignación de funciones es descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, así como facilitar y agilizar la gestión de los asuntos a cargo de la Empresa, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los ciudadanos y en cumplimiento de los preceptos constitucionales.

Que teniendo en cuenta lo anterior,

**RESUELVE**

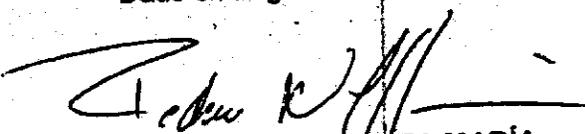
**ARTÍCULO PRIMERO:** Deléguese en el Vicepresidente Jurídico y Secretario General, en el Gerente Nacional de Defensa Judicial y en el Gerente Nacional de Doctrina la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES sea parte o tenga interés.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Deróguese el Parágrafo Primero del Artículo Cuarto de la Resolución 39 de 2012.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 21 FEB 2013

  
**PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA**  
**PRESIDENTE**

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid

125

SEÑOR

Registrado Sala Administrativa - Dr. Luis H. Villalobos

E.S.D.

Referencia. ASUNTO: Substitución Poder  
RADICADO: 2015-447  
PROCESO: Validad y Restablecimiento  
DEMANDANTE: Carlos Alberto Bolívar Mozollon  
CEDULA:  
DEMANDADO: Colpensiones

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que **SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO** al Dr (a) Lilian Fernand Rodero identificado (a) con la cedula de ciudadanía Núm. 45509862 de efrúa y T.P. No 108123 del H.C.S de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir, y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

En relación con el desistimiento requerirá AUTORIZACION del Abogado que SUSTITUYE ESTE MANDATO.

Sírvase reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

Acepto la Sustitución

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN  
C.C. No 80.421.257 de Bogotá  
T.P. No 86.117 del H.C.S de la J.

Lilian Fernand Rodero  
45509862 Efrúa  
108 123 C.S.T.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



Ante este juzgado, compareció 17 JUN 2016

\_\_\_\_\_  
...mayor de edad con C.C. \_\_\_\_\_

v. T.P. \_\_\_\_\_ para manifestar que el contenido y

forma del documento que exhibe son suyos

...Quien atiende la diligencia



*[Handwritten signature]*